

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON ELIAS RIVERA RAMIREZ Y JULIANA INES MOLINA GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2014-00060-00

Auto Interlocutorio No.: 1135

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte actora en el medio de control de la referencia, visto a folios 157 a 158 del informativo.

CONSIDERACIONES.

Los Señores Ramón Elías Rivera Ramírez y Juliana Inés Molina González, presentaron demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. TH-422-024-2301 SADE No. 708421 del 02 de mayo de 2013, proferido por el Subsecretario Administración de Recursos de la Secretaria de Educación Departamental de Talento Humano, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la Ley 91 de 1989.

Encontrándose el presente proceso surtiéndose la etapa procesal de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 316 del C.G. del P., no obstante lo anterior encuentra el despacho que la norma aplicable al caso de autos y que así lo permite es el artículo 314 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Para resolver es menester traer a colación lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso que en su aparte pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

De lo anterior se colige, que es posible desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; por lo tanto, advertido como está que se cumple este presupuesto en tanto en el sub lite aún no se ha proferido la respectiva sentencia de primera instancia y además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por los señores Ramón Elías Rivera Ramírez y Juliana Inés Molina González, visto a folio 6 y 39 y 1-2 del expediente, se facultó expresamente a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez para desistir, requisito que es imperativo cumplir a términos de lo previsto en el numeral 2° del artículo 315 del C. G. del P., se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

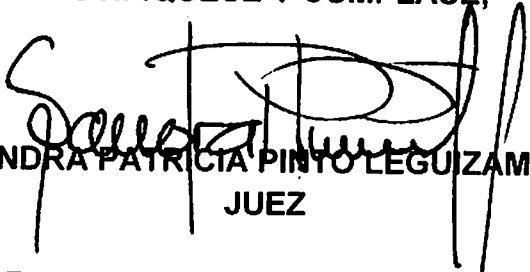
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovieron los señores RAMÓN ELÍAS RIVERA RAMÍREZ y JULIANA INÉS MOLINA GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

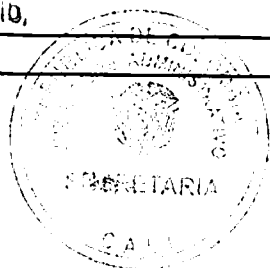

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102
del 2 DIC 2010,

La Secretaria _____
cc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00255-00

Auto Interlocutorio No.: 113A

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 26 de febrero de 2016², la señora FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

El día 14 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial³, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) En Agenda 033 del 07 de septiembre de 2016 con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es la señora FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA, se decidió CONCILIAR en forma integral con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC por el cual se presenta en los siguientes términos: 1.-Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando las mas favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre 1997 y 2004. 2.-La indexación será objeto de reconocimiento en un 75% 3.-Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 4.-se aplicará la prescripción cuatrienal sobre

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 29 del expediente

³ Folios 1 a 3 del expediente.

las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones consagradas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. 5.- se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con relación al reajuste obtenido hasta el año 2004, en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva disponibilidad presupuestal, el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en ese momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses durante este periodo, se reconocerá intereses de depósito a término fijo hasta un día antes del pago. De esta forma, para esta audiencia de conciliación me permito relacionar los valores a conciliar según la liquidación que aportó: Capital 100% \$1.561.709,53; Indexación 75% \$144.794,15; Valor Capital mas indexación \$1.706.503,68; Descuento Sanidad \$55.177,79; TAOTAL A CONCILIAR \$ 2.926.889,06. Efectos fiscales por prescripción 26 de febrero de 2012 (fecha del requerimiento 26 de febrero de 2016)..."

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Manifiesto aceptar la propuesta integralmente por la Entidad convocada, tanto en el acta de conciliación como en la preliquidación..."

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de reliquidación de asignación de retiro radicada ante la entidad convocada el día 26 de febrero de 2016⁴
- b) Oficio No. 109043/ARPRE-GRUPE-1.010 del 21 de abril de 2016, suscrito por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 021108⁵.
- c) Hoja de Servicios correspondiente al Agente fallecido de la Policía Nacional ALVARO MORA OLAVE y de la cual se desprende que prestó sus servicios

⁴ Folios 40 a 40vto del expediente

⁵ Folios 42 a 43 del expediente.

por un tiempo total de 7 años, 8 meses y 26 días⁶, figurando como ultima unidad policía MECAL.

- d) Resolución No.11035 del 5 de noviembre de 1991 "Por la cual se reconoce pensión Post-mortem auxilio de cesantía e indemnización a la señora FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA⁷
- e) Liquidación realizada por la Policía Nacional en la cual se advierten los pagos con sistema de oscilación y la aplicación del IPC, de la señora FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA, de los cuales se advierte el incremento anual realizado a la pension post mortem.⁸
- f) Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC⁹.
- g) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar a la señora FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA¹⁰.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como "*...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...*"

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹¹, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

⁶ Folios 38 del expediente.

⁷ Folio 35 a 36 del expediente

⁸ Folios 23 a 26 del expediente

⁹ Folios 4 a 5 del expediente.

¹⁰ Folios 6 a 8 vuelto del expediente.

¹¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹²:

“... En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹³

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

¹² Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

¹³ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁴.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁵.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pension post mortem reconocida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

¹⁴ Folios 11 y 30 del expediente.

¹⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁶ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a la mesada pensional de la convocante señora FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁷:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL ¹⁸	DIFERENCIA
1997	21,63%	26,93%	-5,73%
1998	17,68%	17,84%	0,16%
1999	<u>16,70%</u>	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación post mortem de la señora FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA, en razón a que se le reconoció a ésta última a partir del 19 de marzo de 1991¹⁹, en cuantía del 50% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 26 de febrero de 2012²⁰, ha de precisarse que de

¹⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

¹⁷ Ver folios 9 a 10 del expediente.

¹⁸ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

¹⁹ Ver folio 36 del expediente.

²⁰ Ver folio 2 del expediente

conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste pensional ante la convocada el día 26 de febrero de 2016 (fl.29), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 5 de febrero de 2012 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

Debe advertirse que una vez revisada el acta de conciliación, se encontró que al momento de indicarse la suma del total a conciliar se hizo por un valor que no corresponde, considerándose un error aritmético, pues al exponerse los valores "Capital 100% \$1.561.709,53; Indexación 75% \$144.794,15; Valor Capital más indexación \$1.706.503,68; Descuento Sanidad \$55.177,79; **TOTAL A CONCILIAR: \$2.926.889,06**, por lo cual si bien las sumas son acertadas el valor total a pagar no coincide con el que resultaría después de hacer las respectivas operaciones aritméticas, razón por la cual, se aprobará la conciliación teniendo en cuenta, el valor del Capital más indexación esto es \$1.706.503,68 menos descuentos por sanidad \$55.177,79, pretermitiendo el valor indicado del total a conciliar, pues no corresponde al valor real después de hacer la operación.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a favor de la convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$1.706.503,68 menos Descuento Sanidad \$55.177,79), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

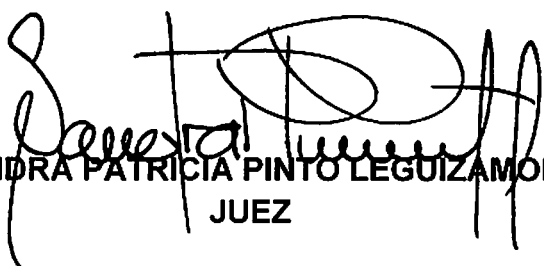
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y la señora FRANCINED JARAMILLO CASTAÑEDA, en la diligencia efectuada el 14 de septiembre de 2016, precedida por el señor Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.706.503,68) menos descuentos por sanidad de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$55.177,79)

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

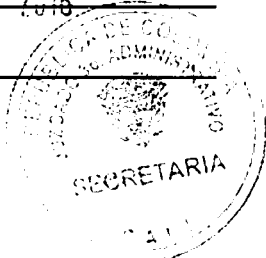
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 2 DIC 2016

La Secretaria

NGV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00266-00

Auto Interlocutorio No.: 1133

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 14 de julio de 2016², el señor CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

El día 22 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial³, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) El comité de conciliación de la entidad en acta No.8 del 10 de marzo de 2016, de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el 100% del CAPITAL y 75% de INDEXACION, correspondiente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que presentamos la siguiente propuesta: Al señor CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ, se le reconoce solo el año 2002 contado a partir del 5 DE FEBRERO DE 2011, VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$1.610.712; VALOR DE

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 33 del expediente

³ Folios 54 a 57 del expediente.

INDEXACION 75% equivale a la suma de \$166.888; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION \$1.777.600; menos descuentos por parte de CASUR, \$63.340, menos descuentos de sanidad \$63.119; para un valor total a pagar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$1.651.141). La anterior suma se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo, y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de asignación a partir del año 2016 es de \$23.326 (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"acepto integralmente la propuesta presentada por la parte convocada..."

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de reliquidación de asignación de retiro radicada ante la entidad convocada el día 5 de febrero de 2015⁴
- b) Oficio No. 5514/OAJ del 24 de abril de 2016, suscrito por el Director General de CASUR a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No. 64159⁵.
- c) Hoja de Servicios correspondiente al Agente ® de la Policía Nacional CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ y de la cual se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 21 años, 1 mes y 2 días⁶, figurando como ultima unidad policía DEVAL.
- d) Liquidación de asignación de retiro del señor CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ.⁷
- e) Resolución No.2487 del 20 de junio de 2000, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, AL SEÑOR AG ® VALVERDE DOMINGUEZ CARLOS JULIO."⁸

⁴ Folios 16 a 17 del expediente

⁵ Folios 18 a 18vto del expediente.

⁶ Folios 19 del expediente.

⁷ Folio 22 del expediente

⁸ Folio 20 a 20vto del expediente

- f) Desprendibles de nómina de los años 2000 a 2014, correspondientes al señor Agente ® CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ, los cuales se advierte el incremento anual realizado a su asignación.⁹
- g) Acta de Comité de Conciliación No. 8 del 10 de marzo de 2016, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹⁰.
- h) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar al señor CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ de Agente ® de la Policía Nacional, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR¹¹.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como *“...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”*

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹², en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las

⁹ Folios 23 a 26 del expediente

¹⁰ Folios 45 a 49 del expediente.

¹¹ Folios 58 a 54 vuelto del expediente.

¹² Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹³:

¹³ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

“... En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹⁴

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁵.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

¹⁴ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹⁵ Folios 2 y 37 del expediente.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁶.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁷ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁷ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la mesada pensional del convocante señor CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ Agente ® de la Policía Nacional a partir del año 2001, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁸:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR ¹⁹	DIFERENCIA
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ Agente ® de la Policía Nacional, en razón a que se le reconoció a éste último a partir del 28 de junio de 2000²⁰, en cuantía del 74% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 5 de febrero de 2011²¹, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 5 de febrero de 2015 (fl. 18), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 5 de febrero de 2011 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo

¹⁸ Ver folios 22 a 24 del expediente.
¹⁹ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.
²⁰ Ver folio 20 del expediente.
²¹ Ver folio 55 del expediente

conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$1.651.141.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- y el señor CARLOS JULIO VALVERDE DOMINGUEZ Agente ® de la Policía Nacional, en la diligencia efectuada el 22 de septiembre de 2016, precedida por la señora Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$1.651.141)

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

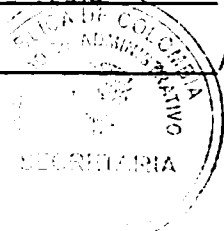
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 2 DIC 2016

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL GIRALDO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2014-00264-00

Auto Interlocutorio No.: 132

Se decide en la presente providencia, si se imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre la apoderada de CASUR y el apoderado judicial del señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO, contenida en el acta de audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre de 2016 y los documentos obrantes a folios 78 a 91 del expediente.

CONSIDERACIONES.

El día 23 de noviembre de 2016, siendo las 10:00 a.m., tal como consta en el acta y audio visibles a folios 92 del expediente, se celebró audiencia inicial la cual llegó hasta la etapa de conciliación judicial de que trata el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.; en la misma se contó con la asistencia del doctor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, obrando como apoderada judicial de la parte demandada.

En la citada diligencia las partes llegaron a un acuerdo acerca de las pretensiones de la demanda. Una vez concedida la palabra a la apoderada de la parte demandada CASUR, en sus apartes pertinentes, revela el audio textualmente lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta el auto interlocutorio que improbo el acuerdo realizado en audiencia anterior, solicito su señoría muy respetuosamente tener en cuenta el derecho de petición que traigo hoy a esta audiencia en copia simple donde aparece la fecha en que radico el derecho de petición con el fin de determinar la prescripción cuatrienal y solicito también muy respetuosamente tener en cuenta una propuesta conciliatoria que se trae para el señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO y solicito un minuto para poder hablar sobre la propuesta... La fecha que se tomó como inicio de pago es el 7 de julio de 2010 teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado el 26 de abril de 2010, por lo que la entidad no tomo en cuenta la fecha en que se radico el derecho de petición si no la fecha en que se radico la demanda, por cuanto ya habían pasado los cuatro (4) años de prescripción cuatrienal; es por

eso que trae los siguientes valores: valor capital 100% \$1.839.701, indexación por el 75% \$197.971, capital más 75% de la indexación \$2.037.672, descuentos de Casur \$74.528, descuentos de sanidad \$72.799, valor a pagar \$1.890.345, la asignación de retiro se incrementaría en \$23.828 pesos, teniendo en cuenta la calidad del retirado que era agente y la fecha en que se retiró, revisado el expediente se encontró que solamente le correspondían como años favorables el 2002 (...)"

De la propuesta anterior se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien tras revisar el acta de conciliación y la liquidación efectuada por la contraparte manifestó:

"si señoría la parte demandante está de acuerdo con la propuesta y la acepta (...)"

Así las cosas procede el Despacho a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales para con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, obrando los documentos respectivos¹.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte demandante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del Medio de Control dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y ii) tiende a ser beneficioso, al poner fin al conflicto judicial suscitado con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público². Igualmente, para efectos de determinar que la misma

¹ Folios 1 y 44 del expediente.

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad pública, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Observa el Despacho que la Conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998³; que se adelantó conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; igualmente, es del caso precisar, que en casos como el presente, es decir, en el que se debaten derechos laborales, el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social"⁴; presupuestos con los que se cumple a cabalidad en el sub-lite.

RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes:

- a) Oficio No. 1449/OAJ del 19 de mayo de 2010 suscrito por el Director General de CASUR, por medio del cual da respuesta a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC elevada por el señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO.⁵
- b) Resolución No. 25214 del 7 de septiembre de 1999, suscrita por el Gerente y Secretario General de CASUR, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor Agente ® de la Policía Nacional GABRIEL ARCANGEL GIRALDO⁶.
- c) Hoja de servicios del señor GABRIEL ARCANGEL donde consta la última unidad donde laboró, el tiempo de servicios prestados y el último salario devengado⁷.
- d) Solicitud de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC, de fecha 26 de abril de 2010 realizada por el señor Gabriel Arcángel Giraldo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR⁸

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la

³ ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. (incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56) El artículo 59 de la ley 23 de 1.991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 2 a 4 del expediente

⁶ Folios 5 a 6 del expediente.

⁷ Folio 7 del expediente.

⁸ Folio 79 del expediente.

asignación por retiro reconocida a la parte demandante por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro del demandante Agente @ GABRIEL ARCANGEL GIRALDO a partir del año 1999, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR	DIFERENCIA
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro de agente @ GABRIEL ARCANGEL GIRALDO a partir del 27 de agosto de 1999¹⁰, en cuantía del 74% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el demandante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 2002 obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 7 de julio de 2010¹¹, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹⁰ Ver folio 5 a 6 del expediente

¹¹ Ver folio 80 del expediente (Ver Índice Inicial).

cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 26 de abril de 2010¹², teniendo como plazo máximo para instaurar la demanda hasta el día 27 de abril de 2014, sin embargo, la demanda se presentó sólo hasta el día 7 de julio de 2014¹³, dejando vencer el término de los 4 años para acudir a la vía jurisdiccional, luego entonces, la prescripción de las mesadas pensionales se deberá contabilizar desde la fecha de presentación de la demanda y cuatro años atrás, esto es, desde el día 7 de julio de 2010, declarándose prescritos las mesadas pensionales causadas con anterioridad a esta fecha, tal y como lo realizó la entidad demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur, obrando de nuevo correctamente.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$1.839.701.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y del Agente ® de la Policía Nacional señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO, en la diligencia efectuada el 23 de noviembre de 2016, precedida por la suscrita, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESO M/CTE (\$1.839.701.00).

¹² Folio 79 del expediente.

¹³ Folio 16 del expediente.

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 02 DIC 2019

La Secretaria _____
JG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 y DIO 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: RAFAEL MOSQUERA

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00285-00

Auto Interlocutorio No.: 1131

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 11 de julio de 2016, el señor RAFAEL MOSQUERA por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali².

El día 11 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial³, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para la parte convocante son los años 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 02 de mayo de 2012. La liquidación quedo así: Valor por capital 100% que corresponde a la suma de \$6.907.217,00, indexación 75% que corresponde a la suma \$598.561, valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$7.505.778; menos los descuentos efectuados por CASUR DE \$275.871 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$263.942 para un total de valor a pagar por IPC de \$6.965.965.00. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 21 del expediente.

³ Folios 44 a 47 del expediente.

de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$123.067; de igual manera dejo claro que el Oficio mediante el cual CASUR le dio respuesta al convocante es el oficio No. 13481 OAJ del 24 de junio de 2016 (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Acepto la propuesta, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL."

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 13481/OAJ del 24 de junio de 2016, por medio del cual la entidad convocada resuelve la solicitud radicada bajo el ID No. 145341 del 02/05/2016⁴.
- b) Hoja de servicios Numero no legible del 5 de abril de 1994, correspondiente al señor RAFAEL MOSQUERA y de la cual se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 48 años, 4 meses y 13 días⁵.
- c) Constancia expedida por funcionaria CITSE en la cual se indica que al señor RAFAEL MOSQUERA, le figura como ultima unidad laboral la Policía Metropolitana de Cali (Mecal).⁶
- d) Resolución No. 3690 de 1994 del día 19 sin mes legible "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro" al CS @ RAFAEL MOSQUERA.⁷
- e) Liquidación anual por aumento general de sueldos de Casur para los años 1997 y 1999, aplicados al señor RAFAEL MOSQUERA.⁸
- f) Desprendibles de nómina de los años 2000 a 2016, correspondientes al señor CS @ RAFAEL MOSQUERA, de los cuales se advierte el incremento anual realizado a su asignación de retiro.⁹

⁴ Folios 2 a 3 del expediente

⁵ Folio 4 del expediente

⁶ Folio 12

⁷ Folios 5 a 6 del expediente

⁸ Folios 7 a 8 del expediente

⁹ Folios 9 a 11 del expediente

- g) Copia de la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro hecha por el hoy demandante a través de apoderado judicial.¹⁰
- h) Copia del acta de Comité de Conciliación, que contiene la recomendación y propuesta hecha por la parte convocada para conciliar extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹¹.
- i) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar al señor RAFAEL MOSQUERAA CS ® de la Policía Nacional, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR¹².

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como *"...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador..."*

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹³, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹⁰ Folios 14 a 16 del expediente.

¹¹ Folios 31 a 36 del expediente.

¹² Folios 37 a 43 del expediente.

¹³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁴:

"... En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios

¹⁴ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹⁵

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁶.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

¹⁵ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹⁶ Folios 1 y 23 del expediente.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁸ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por la CASUR a la asignación de retiro del Cabo Segundo ® RAFAEL MOSQUERA a

¹⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁹:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR
1997	21,63%	26,93%
1998	17,68%	17,84%
1999	<u>16,70%</u>	14,91%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,75%	9,00%
2002	<u>7,65%</u>	6,00%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del demandante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 23 de marzo de 1994, en cuantía del 95% del sueldo básico y partidas legalmente computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el demandante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años de 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 2 de mayo de 2012²⁰, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 2 de mayo de 2016²¹, lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 2 de mayo de 2012 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$6.995.965.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las

¹⁹ Ver folios 9 a 11 (reverso) del expediente.
²⁰ Ver folio 37 (FECHA INICIO DE PAGO) del expediente.
²¹ Folios 13 a 16 del expediente.

exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- y Cabo Segundo ® de la Policía Nacional señor RAFAEL MOSQUERA, en la diligencia efectuada el 11 de octubre de 2016, precedida por el señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por un valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.995.965.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expidanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

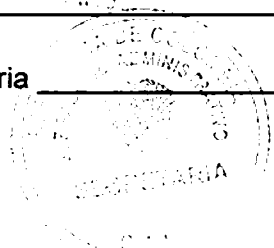
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del

La Secretaria

JG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: MARIA NINA GARCIA ROJAS

CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00281-00

Auto Interlocutorio No.: 1130

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 11 de agosto de 2016, la señora MARÍA NINA GARCIA ROJAS por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá².

El día 3 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial³, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) La decisión del comité es conciliar bajo los siguientes parámetro: 1. Capital, se reconoce un 100%. 2. Indexación, será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. El pago, se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación en tres (3) folios. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Los valores son los siguientes, de

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 25 del expediente.

³ Folios 43 a 45vto del expediente.

conformidad con el memorando No. 211 – 3203 del 3 de octubre de dos mil diez (2010) hasta el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), reajustada a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Valor capital al cien por ciento: dos millones ochocientos dieciséis mil doscientos noventa y siete pesos (\$2.816.297.00). Valor indexación al 75%: trescientos ocho mil trescientos siete pesos (\$308.307.00). Total a pagar: tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuatro pesos (\$3.124.604.00). Es importante aclarar que en la liquidación elaborada por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de CREMIL, se ve reflejado el valor de la asignación de retiro que percibía la convocante que era de un millón doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$1.229.467.00), el reajuste realizado por IPC, por valor de cuarenta mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$40.756.00), quedando la asignación de retiro que se pagará a futuro, en un valor de un millón trescientos treinta y nueve mil doscientos veintitrés pesos (\$1339.223.00) (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Como apoderado de la parte convocante acepto los términos de la conciliación en su totalidad."

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 2014-81876 del 22 de octubre de 2014, por medio del cual la entidad convocada resuelve la solicitud radicada bajo el No. 107934 del 10/10/2014⁴.
- b) Copia de la Resolución No. 171 del 16 de marzo de 1950 expedida por Ministerio de Guerra, a través de la cual se le reconoce asignación de retiro al Cabo Primero ELISEO ABSALON URREGO CASTILLO⁵.
- c) Copia de la Resolución No. 1679 del 22 de marzo de 2002 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través de la cual se le reconoce y ordena el pago de la sustitución de asignación de retiro del

⁴ Folios 6 a 7 del expediente

⁵ Folio 8 Vto del expediente

señor ELISEO ABSALON URREGO CASTILLO en favor de la señora MARIA NINA GARCIA ROJAS.⁶

- d) Copia de la certificación expedida por la Coordinadora Grupo Gestión Documental (E) de las Funciones del Área de Atención al Usuario de CREMIL, por medio de la cual se indican los incrementos anuales realizados a la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora MARIA NINA GARCIA ROJAS.⁷
- e) Copia del informe estadístico del DANE para los años 1995 a 2015.⁸
- f) Certificado del acta de Comité de Conciliación, que contiene la recomendación y propuesta hecha por la parte convocada para conciliar extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC⁹.
- g) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar a la señora MARIA NINA GARCIA ROJAS en calidad de beneficiaria del extinto cabo primero ABSALON URREGO CASTILLO, suscrito por la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL ¹⁰.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹¹, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

⁶ Folios 11 a 12 Vto del expediente.

⁷ Folio 14 del expediente

⁸ Folio 15 del expediente

⁹ Folio 38 del expediente.

¹⁰ Folio 39 vto del expediente.

¹¹ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹²:

“... En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹³

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

¹² Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

¹³ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁴.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁵.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁶ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los

¹⁴ Folios 3A y 29 del expediente.

¹⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CREMIL a la asignación de retiro del extinto Cabo Primero @ ELISEO ABSALON URREGO CASTILLORAFael MOSQUERA que posteriormente le fue sustituida a la señora MARIA NINA GARCIA ROJAS en su calidad de conyugue a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁷:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CREMIL
1997	21,63%	22,88%
1998	17.68%	17,92%
1999	<u>16,70%</u>	14,91%
2000	9,23%	9.23%
2001	8,75%	9,00%
2002	<u>7,65%</u>	6,00%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del demandante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 16 de septiembre de 1959, en cuantía del 58% del sueldo básico y partidas legalmente computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el demandante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años de 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CREMIL fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 10 de octubre de 2010¹⁸, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

¹⁷ Ver folios 14 a 15 (reverso) del expediente.

¹⁸ Ver folio 39 del expediente.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 10 de octubre de 2014¹⁹, lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 10 de octubre de 2010 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a favor de la convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$3.124.604.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y de la señora MARIA NINA GARCIA ROJAS como beneficiaria del extinto Cabo Primero Agente del Ejército Nacional señor ELISEO ABSALON URREGO CASTILLO, en la diligencia efectuada el 3 de octubre de 2016, precedida por el señor Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por un VALOR DE TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.124.604.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

¹⁹ Folios 4 a 5 del expediente.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 02 DIC 2006

La Secretaria

JG.

